



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2021-00054-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0161

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CARLOS NICANOR ESCUDERO ROBLES
DEMANDADO:	FERNANDO SALAS LEGACY SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00054-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, establece medidas para agilizar el trámite de los procesos. Por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de demandas y notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO Y EMAIL ADECUADO PARA NOTIFICAR

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email del demandado, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que en la demanda se informó que el email es admonlagunasala@gmail.com, y en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (a corte 12-06-2020), se lee como email fernandosalasn@gmail.com.

Sin embargo, revisado el mensaje de datos remitido desde la Oficina de Apoyo Judicial al email institucional de este despacho, para efectos de constatar si se trató de una omisión o error de la oficina, o si se trató de remisión simultánea, como ha acontecido en otros casos, al margen que no está en TYBA, sí se advierte que el demandante, al momento de radicar la demanda, simultáneamente la remitió al demandado al email admonlagunasala@gmail.com, como se advierte en la imagen:



Sin embargo, no puede tenerse satisfecho el requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dado que el email dista del que como evidencia reposa en el certificado de existencia y representación legal, pudiendo fácilmente haber podido ser una dirección anterior de la demandada, y no la actual, pero para los efectos de notificación judicial, al tratarse de una persona jurídica, se asume que por regla general, se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de



2011, y artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y el Decreto 806 de 2020, según lo visto. Lo anterior, en lo posible, que sea a la dirección electrónica de un certificado actual.

2. PRETENSIONES

Existe contradicción e indebida acumulación en las pretensiones incoadas, y en correlación con los hechos objeto de la misma, tal como a continuación se señala:

-Se pretende la declarativa de *despido sin justa causa* (P. No. 2), y la condenatoria de *indemnización por despido sin justa causa* (P. No. 6), y en los hechos, se habla que la relación laboral no se terminó por la conciliación, sino hasta que se pague adecuadamente la liquidación, por lo que el despido fue sin justa causa legal (H. No. 9 al 12). En este punto, pareciera confundirse la ineficacia del despido con base en el acta de conciliación suscrita, con la eficacia del despido, pero sin justa causa, que active la sanción contemplada en la norma. Es una situación que debe aclarar la parte demandante, bien en los hechos o pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, dado que una y otra son excluyentes.

-Se pretende la indemnización del artículo 65 del CST, valorada en \$7.268.208 (letras), pero en número dice \$9.696.442 (P. No. 7), y omite señalar desde cuando operaría, para su correcta tabulación, y además aduce que tal sanción es por intereses, cuando tal sanción dista de ser intereses, de hecho, hay otra consecuencia normativa temporal para el cómputo de intereses de mora, de ahí que deba ser aclarado tal punto.

En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.6, y 25 A del CPL y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afecta las pretensiones, y posiblemente los hechos, si ha aclararse o ajustarse para mantener la competencia en este despacho, deberá hacerse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.080.186 de Riohacha, y T.P. N° 108.374 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>